

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso al despacho., es del caso resolver sobre el recurso de **REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto del 18 de febrero de 2022 mediante el que se admitió la reforma de la demanda, librándose mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las sumas indicadas en el mismo.

Sostiene la censora en cuanto al Pagaré 3630097740, que conforme a lo pactado en el mismo los intereses de plazo se liquidaran a la tasa del D.T.F. certificada por el Banco de la República incrementada en 3.000 puntos trimestre anticipado y pagados en su equivalente al mes vencido.

Además, la deudora principal MEYAN S.A. y sus poderdantes, pactaron la suscripción de nuevos pagares, que corresponden a los números 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183, como consta en el "*Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras*" suscrito por las partes, con el fin de garantizar el pago de los intereses de plazo sobre el capital adeudado por la suma de \$9.631'911.299, contenida en el Pagaré 3630097740.

Y por lo tanto, no puede el acreedor pretender el cobro de intereses de plazo sobre el capital de \$9.631.911.299,oo, por la suma total de \$325.348.483.47 y posteriormente, volver a solicitar el pago por el mismo concepto a través de los pagarés 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183, ya que como se puede evidenciar en el Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, la única deuda vigente con la entidad financiera era la contenida en el título valor pagaré 3630097740, y como consecuencia del acuerdo, BANCOLOMBIA S.A. optó por solicitar la suscripción de nuevos pagarés, como lo son los: 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183, para garantizar el pago de los intereses generados durante el periodo de gracia, por ende, debido a una convención extracartular entre el titular y los deudores, se ve afectado el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en los títulos valores señalados.

En cuanto a los pagarés 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183: por más de que hace mención a un contrato de mutuo comercial con intereses en cada uno de los

títulos valores allegados, indican que las cuotas mensuales que se deben pagar comprenden capital e intereses a la tasa del cero por ciento (0.0000%), esto, debido a que la entidad financiera no realizó el desembolso, ni préstamo alguno de esta cantidad de dinero contenido en los pagarés No 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183, si no que estos títulos valores fueron suscritos en razón a los intereses adeudados sobre la suma capital de \$9.631.911.299,00, contenida en el Pagaré No. 3630097740, conforme a lo pactado en el Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras.

Razón por la cual, la demandante no tiene constancia de desembolso, ni comprobante de entrega de las sumas contenidas en estos pagarés, dado que la causación de estos valores corresponde a intereses de plazo. Por lo que estos carecen de CLARIDAD, dado que la suma contenida no corresponde a capital adeudado a la entidad financiera, sino que son intereses de plazo correspondientes a la suma capital de \$9.631.911.299,00, contenida en el Pagaré No. 3630097740.

Agrega que ante "...las reestructuraciones de las obligaciones, la entidad financiera debió incorporar un historial del crédito que permita tener certeza sobre las sumas contenidas en los pagarés No. 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183, toda vez que, pese a que el título valor tiene como atributo la autonomía, debido a que no se apartó estado de cuenta o historial del crédito alguno, no es claro el hecho de que la entidad financiera este pretendiendo el doble cobro de intereses de plazo, ya que solicita el pago por la suma de \$325.348.483.47 correspondiente a intereses de plazo respecto al pagaré No. 3630097740 y adicionalmente presente los pagarés No. 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183 para su cobro que se crearon para para garantizar el pago de intereses de plazo del pagaré No. 3630097740, como se ha reiterado en varias ocasiones. (...)"

Argumentos por los que pretende la revocatoria del mandamiento de pago, así como del auto que decretó medidas cautelares.

Dentro del término del traslado la parte demandante, se opone a la revocatoria solicitada, argumentando que *"...los títulos valores aducidos como títulos ejecutivos gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de las cuales el derecho por el que se crea el título se incorpora el mismo y éste lo representa en una íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando*

el sólo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de forma literal, sin que sea necesario acudir a interpretaciones para deducir montos, naturaleza, alcance (...)”.

Por lo que los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal, conforme lo previene el artículo 619 del Código de Comercio; además, el recurso carece de fundamento, pues sus manifestaciones están orientadas a poner en tela de juicio la improcedencia del cobro de los intereses de plazo contenidos en el Pagaré No. 3630097740, hecho que nada tiene que ver con el principio de la autonomía del título báculo de la presente ejecución, como lo establece el artículo 627 de la misma obra citada.

Que el debate se centra en la literalidad del título, de lo que se desprende que los ejecutados se obligaron a pagar a favor del demandante *“la suma de \$ 9.631.911.299 ML/Cte., en un plazo de 77 meses, con un periodo de gracia a capital de 17 meses, y mediante 60 cuotas mensuales crecientes por año, pagaderas en la misma fecha cada mes hasta la cancelación total de la deuda, la primera por valor de \$80.265.927 m/cte. (sin incluir intereses), pagadera el 23 de julio de 2021.”*

Que igualmente, *“se obligaron a pagar intereses remuneratorios sobre la suma \$ 9.631.911.299 ML/Cte. causados durante el plazo de los 77 meses conferidos, mediante cuotas mensuales, pagaderas en la misma fecha cada mes, liquidadas a la tasa del D.T.F. certificada por el Banco de la República incrementada en 3.000 puntos trimestre anticipado, debiendo pagar la primera el 23 de febrero de 2020, durante el periodo de gracia a capital.”*. circunstancias que están contenidas en el líbelo de la demanda y su reforma

Por lo tanto, considera que el ataque al principio de literalidad del Pagaré No. 3630097740 es improcedente máxime cuando las condiciones previamente allí establecidas por las partes, entiéndase éstas como el capital, tasas de interés, periodo de gracia, plazo, etc., no son objeto de ningún cuestionamiento por la ejecutada en el recurso de alzada, siendo diferente que *“Un asunto muy distinto es aquel que pende de la inconformidad sobre el monto de los intereses de plazo que son objeto de cobro, y como ya se ha manifestado anteriormente, de existir desacuerdo, la parte ejecutada podrá formular los particulares a través de los medios exceptivos en la contestación de la demanda.”*.

Afirma la parte inconforme que *“...entre los ejecutados y mi mandante existe un “Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras” en el cual se refinanciaron los montos que para entonces se encontraban en mora del pago (intereses generados en el periodo de gracia). Al respecto es preciso mencionar que, si bien la apoderada no aportó prueba sumaria que diera cuenta de su afirmación, lo cierto es que, dada la morosidad de los ejecutados en efectuar el pago de las sumas de dinero entregadas por la entidad financiera, se integraron las sumas de dinero que se encontraban en mora, por concepto de intereses corrientes, y fueron integradas en múltiples títulos con condiciones particulares para que las mismas fueran asumidas por lo deudores. En ese contexto, no es posible concluir que la alternativa aplicada por mi mandante dejara sin efectos a la obligación original, pues el capital inicialmente otorgado, no fue integrado en otros títulos, y el mismo, hasta la fecha, sigue generando intereses de plazo por efecto del paso del tiempo durante el cual mi prohijado ha dejado de percibir el monto en cuestión.”*

En cuanto a los títulos valores 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183, señala que los mismos reúnen las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G. del P., más cuando la parte demandada, en sus manifestaciones ha confesado que suscribieron un acuerdo de normalización de las obligaciones con la demandante que tenía como fin recoger las sumas de dinero generadas y dejadas de pagar en curso del periodo de gracia otorgado en el Pagaré No. 3630097740 por concepto de intereses, por lo que, no es un argumento válido afirmar que el título valor no es claro porque la entidad financiera no desembolsó sumas de dinero, cuando nada tiene que ver esto con la claridad de los Títulos Ejecutivos báculo de la presente ejecución.

Argumentos, entre otros por los que considera no se debe revocar el impugnado.

Ahora bien, establece el inciso 2° del artículo 430 del C.G. del P., que: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”** (Resaltado no es del texto)

Dado que todo título ejecutivo tiene sus requisitos formales, y cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos formales, es preciso determinar la clase o tipo de título ejecutivo para identificar los requisitos formales particulares de este.

En el caso que nos ocupa los títulos base de la acción son de los denominados como pagaré: el que es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada.

Para que el pagaré constituya un título valor y preste mérito ejecutivo, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares del mismo.

Los requisitos generales que debe cumplir el pagaré los encontramos en el artículo 621 del Código de Comercio y consisten en: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora; **(ii)** La firma de quién lo crea.

Los requisitos particulares del pagaré se contienen en el artículo 709 del Código de Comercio y consisten en: **(i)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, **(iv)** La forma de vencimiento.

De la revisión de los cartulares adosados con la demanda, se desprende que los mismos reúnen tanto los requisitos generales como particulares para constituir un título valor y por lo tanto sujetos a demandarse ejecutivamente como lo prevé el artículo 422 del C.G. del P.

Lo alegado por la pasiva inconforme, no atiene a los requisitos formales del título valor, sino a situaciones diferentes de éstos, pues se apoyan en el negocio causal celebrado entre las partes.

En esta medida y sin que haya lugar a un mayor análisis, el recurso propuesto se encuentra llamado al fracaso, como igualmente el subsidiario de apelación al no ser el impugnado susceptible del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR nuestro auto del 18 de febrero de 2022 mediante el que se admitió la reforma de la demanda ejecutiva, por el que se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las sumas indicadas en el mismo, acorde con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación por no ser el impugnado susceptible de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**